

MINUTA

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.886, ORGÁNICA
CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, REESTABLECIENDO LA
INDEPENDENCIA DE LOS PODERES DEL ESTADO**

Hernan Maturana W.
Diciembre 2023

MODIFICA LEY N°19.886, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, REESTABLECIENDO LA INDEPENDENCIA DE LOS PODERES DEL ESTADO

La Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, publicada el 30 de julio de 2003, supuso un importante avance en la transparencia de las compras públicas y la elegibilidad de oferentes, mediante un sistema único de libre acceso. Lo anterior ha sido de gran relevancia para unir la demanda de suministro y prestación de servicios por distintos órganos del Estado, por una parte, y la oferta de los mismos por parte de distintas empresas o personas, beneficiando igualmente a pequeños y microempresarios.

En su artículo primero la ley en comento establece el ámbito de aplicación de la ley, siendo para *“contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones”*. En cuanto a los órganos que resulta aplicable este cuerpo normativo, el inciso segundo del mismo artículo hace una referencia expresa a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la Ley 18.575, sobre Bases de la Administración del Estado, salvo las

empresas públicas creadas por ley y los demás casos que la ley señale. Como contra excepción, se incluye al Consejo Nacional de Televisión.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, refundida, coordinada y sistematizada a con motivo del DFL1-19653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece el funcionamiento administrativo básico de la administración del Estado, el que es ejercido por el Presidente de la República -al igual que el gobierno del mismo- con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las Leyes.

Conforme señala el artículo 1° inciso segundo de dicha ley, *“La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley”*, los que deberán someter su acción a la Constitución y las leyes, actuando dentro del ámbito de su competencia, y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Como ya señalamos, las empresas públicas creadas por ley quedan expresamente exceptuadas.

Mediante la Ley _____ (Boletín 14137-05), que Moderniza la ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público,

aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, se realizaron nuevas modificaciones al ámbito de aplicación de la ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, reemplazando el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1.- Los contratos que celebren los organismos del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

La presente ley se aplicará a los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Se aplicará de la misma forma a las corporaciones, fundaciones y asociaciones de participación municipal o regional. Respecto de las empresas públicas creadas por ley, la Contraloría General de la República y el Banco Central, les

será aplicable en los términos señalados en los incisos siguientes.

Igualmente, se aplicará la presente ley a las fundaciones en las que participe la Presidencia de la República y a las corporaciones, fundaciones y asociaciones no señaladas anteriormente en las que participe de su administración o dirección un organismo de la Administración del Estado, y que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales en un año calendario. En enero de cada año, mediante un decreto exento, el Ministerio de Hacienda identificará estas entidades.

Las corporaciones, fundaciones y asociaciones en las que participe de su administración o dirección un organismo de la Administración del Estado, y que reciban transferencias de fondos públicos que en su conjunto sean inferiores a 1.500 unidades tributarias mensuales, podrán suscribir convenios con la Dirección de Compras y Contratación Pública para acogerse voluntariamente a las disposiciones de la presente ley. Con todo, les serán siempre aplicables las disposiciones del Capítulo VII sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública.

La presente ley se aplicará, asimismo, al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, a

la Contraloría General de la República, al Poder Judicial, a los Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral y al Tribunal Constitucional. En estos casos, las referencias hechas por esta ley al reglamento o a las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que cada organismo dicte para estos efectos.

A los organismos del Estado no incluidos en los incisos anteriores, al Banco Central, a las empresas públicas creadas por ley y a las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más del 50 por ciento, se les aplicará exclusivamente el Capítulo VII, sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública. Sin embargo, los organismos singularizados en el presente inciso podrán suscribir convenios con la Dirección de Compras y Contratación Pública para acogerse a las demás disposiciones de esta ley y su reglamento, en todo aquello que no fuere contrario a lo dispuesto en sus propias leyes orgánicas.

Adicionalmente, a las personas jurídicas reguladas en la ley N°19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, se les aplicarán las

disposiciones de esta ley en los casos definidos en el reglamento, respecto de tales fondos”.

Como es posible analizar, el ámbito de aplicación de la ley se ha aumentado enormemente, intentando dar transparencia a las compras de los distintos órganos del estado que ahí se señalan.

Por otra parte, la misma ley en su versión original crea el Tribunal de Contratación Pública y la Dirección de Compras y Contratación Pública, esta última conceptualizado como *“servicio público descentralizado, la Dirección de Compras y Contratación Pública, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y cuyo domicilio será la ciudad de Santiago”*. Así las cosas, existe un error conceptual en la modificación legal de 2023, la que somete el sistema de compras del poder legislativo a un órgano de la Administración del Estado o, dicho de otro modo, del Poder Ejecutivo.

Lo anterior es igualmente contradictorio con la separación de poderes del estado, constitucionalmente reconocido.

Por otra parte, existe un inconveniente fáctico en cuanto a las asignaciones parlamentarias de cada Senador y Diputado, toda vez que estos montos sirven para el pago de asesorías y compra de bienes y servicios, los que de una u otra manera quedarán bajo el ámbito de aplicación de la Ley 19.886. Esto resulta perjudicial, por distintos motivos: las asesorías parlamentarias son efectuadas por profesionales de confianza del respectivo parlamentario, existiendo normalmente

afinidad política entre ambos; existen gastos de librería, alimenticios, entre otros gastos menores, los que no necesariamente pueden ser programados y que se requieren en un lugar y momento determinado, entre otros. En cuanto a los gastos de traslación, el sistema anteriormente existente permitía comprar pasajes aéreos de manera rápida, de entre las posibilidades disponibles en sistema de la aerolínea, quedando sujetos a futuro -posiblemente- al régimen de convenio marco, lo que no dará la flexibilidad de compra, necesaria para acudir al Parlamento cuando existan citaciones de última hora.

Por último, señalar que existen otros métodos para poder dar transparencia a las compras públicas del Senado y Cámara de Diputados, al menos en lo que se refiere a las asignaciones parlamentarias, a fin de elevar los estándares de probidad, no siendo el Sistema propuesto el más adecuado para ello.

IDEA MATRIZ

Reestablecer la independencia de los poderes del Estado en la Ley 19.886, eliminando del ámbito de aplicación de dicha ley al Congreso Nacional.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO:

1. Elimínesse del inciso quinto del artículo 1° de la Ley 19.886, la expresión “al Congreso Nacional,”
2. Elimínesse del inciso final del artículo 35 quáter de la Ley 19.886 la última oración.